

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021).-

De acuerdo con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de la notificación de las demandadas, observa el despacho que la misma no se encuentra realizada de conformidad con lo dispuesto en el **ARTICULO 8 DEL DECRETO 806-2020 (JUNIO 4-2020)**, razón por la cual bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de las demandadas señoras LEIDY MILENA MOLINA ORTIZ e IRIS TERESA CARDOZO CARVAJAL, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita, notificaciones que deberán ser efectuadas conforme a los datos aportados para tal efecto a través de los escritos que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 281-2020.

-carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 05-08-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
.Secretaría

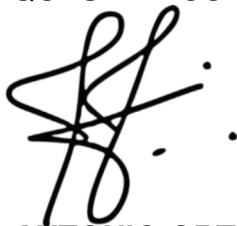
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta la respuesta obtenida por parte del CONCESIONARIO UNION VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estimen y considere pertinente, para lo cual se ordena que por la Secretaria del Juzgado le sean remitidos copias de los mismos a la apoderada judicial de la parte demandante, a través de su correo electrónico, para que se pronuncie al respecto.

Ahora, de acuerdo con la documentación aportada , correspondiente al diligenciamiento de la notificación del demandado, observa el despacho que la misma no se encuentra realizada de conformidad con lo dispuesto en el **ARTICULO 8 DEL DECRETO 806-2020 (JUNIO 4-2020)**, razón por la cual bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del demandado señor GENDER DURAN ANGARITA (c.c. 79.684.809), respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 286-2020.
-carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 05-08-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
.Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso para efecto de resolver lo incoado por la parte actora a través del escrito que antecede, se observa que la presente ejecución corresponde a un proceso hipotecario, dentro del cual se persigue para el pago de la obligación el bien inmueble dado en hipoteca e identificado con la M.I. 260-311519, el cual se encuentra ubicado en la calle 12 #5-34 del barrio Pueblo Nuevo, Corregimiento Agua Clara, del Municipio de San José De Cúcuta.

Conforme a lo reseñado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, se indica que la demandada recibe notificaciones en la calle 12 #5-34 del barrio Pueblo Nuevo, Corregimiento Agua Clara, del Municipio de San José De Cúcuta.

Reseñado lo anterior, bien claro es de observar que no es del recibo por parte de ésta unidad judicial, lo certificado por la empresa de correos designada por la parte actora para el trámite correspondiente de la notificación en comento, es decir “QUE LA DIRECCION NO EXISTE”.

Por lo anterior, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la el diligenciamiento correspondiente a la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente actuación, notificación que deberá surtirse tal como lo dispone el **ARTICULO 8 DEL DECRETO 806-2020 (JUNIO 4-2020)**, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

En relación con la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, para indagar donde puede ser notificada la demandada, el despacho se abstiene de acceder a lo pretendido, ya que ello no es una carga procesal que le corresponda a ésta Unidad Judicial, es decir es la parte actora quien tiene que suministrar lo

pertinente a fin de poder notificar al ente pasivo, a no ser que se cumpla con las exigencias establecidas en el numeral 4 del artículo 43 y numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario

Rda. 406-2020.
-carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 05-08-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
.Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021).-

De acuerdo con la documentación aportada , correspondiente al diligenciamiento de la notificación del demandado, observa el despacho que la misma no se encuentra realizada de conformidad con lo dispuesto en el **ARTICULO 8 DEL DECRETO 806-2020 (JUNIO 4-2020)**, razón por la cual bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del demandado señor WILIAM IVAN CARDENAS PARRA (c.c. 1.094.160.289), respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita, notificaciones que deberán ser efectuadas conforme a los datos aportados en el acápite de notificaciones de la demanda, haciéndose claridad que en lo que respecta a la nomenclatura urbana reseñada, la dirección correcta es Av. 9 #1-30 del **Barrio Sevilla de Cúcuta**, tal como se desprende en los documentos allegados como base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rda. 446-2020.

-carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 05-08-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta las nuevas medidas cautelares solicitadas por la parte actora, el despacho se abstiene de acceder decretar el embargo del salario pretendido, así como también el embargo de la moto de placas CIY 64C, en razón a que mediante auto de fecha Octubre 28-2020, fueron decretadas éstas mismas medidas cautelares.

En relación con la petición de embargo de bienes muebles, es de observar que la parte actora aporta para tal efecto como dirección del lugar donde se encuentran situados los bienes objeto de embargo, la "CARRERA 5ª # 1-94", del Barrio Blanco de la ciudad de Cúcuta, pero bien claro es de reseñar que la nomenclatura urbana correspondiente a la ciudad de San José de Cúcuta, se encuentra demarcada por calles y avenidas, lo cual al indicarse como dirección la carrera 5ª, ésta no hace parte de la nomenclatura en reseña, razón por la cual se requiere a la parte actora para que se sirva dar claridad al respecto. Aclarado lo anterior, se procederá a resolver de conformidad.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere igualmente a la parte actora para que se sirva materializar la notificación del demandado señor GEOVANY CONTRERAS CONTRERAS, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el **ARTICULO 8 DEL DECRETO 806-2020 (JUNIO 4-2020)**, concediéndosele el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rda. 486-2020.

-carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy
05-08-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. Nª 260-283300, de propiedad del demandado Señor GERSON ORLANDO DUARTE ANAYA (C.C. 88.270.086), situado en la CALLE 24BN #17C-120 BARRIO NAVARRO WOLF, de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo, PARA LO CUAL SE ORDENA COMISIONAR AL INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE CUCUTA (REPARTO), a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre . Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Ahora, como se observa que sobre el bien inmueble embargado, éste presenta GRAVÀMEN DE HIPOTECA a favor de VICTOR EDUARDO RIVERA MORENO (c.c. 13.473.662) ,es del caso DAR APLICACIÓN A LO PREVISTO Y ESTABLECIDO EN EL ART. 462 DEL C.G.P., para lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad para su notificación, aportando la dirección donde actualmente recibe notificaciones EL RESEÑADO ACREEDOR HIPOTECARIO ,para que se proceda con su respectiva notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806-2020, requerimiento éste que se realiza conforme lo establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita .

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere igualmente a la parte actora para que se sirva materializar la notificación del demandado en debida forma, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el **ARTICULO 8 DEL DECRETO 806-2020 (JUNIO 4-2020)**, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 554-2020.
-carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 05-08-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, frente a PAOLA CAROLINA ORTEGA ARIAS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Marzo 9-2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada PAOLA CAROLINA ORTEGA ARIAS, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de marzo 9-2021, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

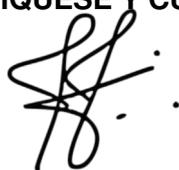
En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada PAOLA CAROLINA ORTEGA ARIAS (C.C. 37.290.297), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en marzo 9-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.599.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
641-2020
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **05-08-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría